



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
23 de marzo de 2022
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

13^{er} período de sesiones

Viena, 13 a 17 de junio de 2022

Tema 4 del programa provisional*

Estado de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Bahamas	2

* CAC/COSP/IRG/2022/1.



II. Resumen

Bahamas

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por las Bahamas en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

En el cuarto año del primer ciclo de examen se examinó la aplicación por las Bahamas de los capítulos III y IV de la Convención, y el resumen de ese examen se publicó el 18 de enero de 2016 ([CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.29](#)).

En lo que atañe a la incorporación de disposiciones del derecho internacional a su ordenamiento jurídico interno, las Bahamas siguen un enfoque dualista y, por tanto, la Convención no se puede aplicar directamente. El ordenamiento jurídico del país está basado en el derecho anglosajón.

Las principales leyes y medidas administrativas por las que se aplican los capítulos II y V de la Convención en las Bahamas son la Ley de Libertad de Información, la Ley de Administración y Auditoría Financiera, la Ley de Asistencia Judicial Recíproca (Asuntos Penales), la Ley sobre el Producto del Delito y la Ley de Información sobre Operaciones Financieras.

Las principales instituciones que participan en las actividades de prevención de la corrupción y recuperación de activos son la Fiscalía General, la Comisión de la Administración Pública, la Real Fuerza de Policía de las Bahamas y la Unidad de Inteligencia Financiera.

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

A falta de una estrategia nacional de lucha contra la corrupción establecida en un documento específico, las Bahamas cuentan con un conjunto de medidas legislativas y administrativas para prevenir la corrupción. La Fiscalía General, la Real Fuerza de Policía de las Bahamas, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Comisión de Seguros, la Comisión de Valores y otros organismos gubernamentales que participan en la regulación, la aplicación, la cooperación jurídica, el intercambio de información y el mantenimiento en relación con el marco jurídico del país se reúnen semanalmente como el Comité Directivo sobre el marco de riesgos detectados, para analizar temas como la lucha contra la corrupción (art. 6, léase junto con el art. 2, de la Ley sobre el Producto del Delito de 2018). Las autoridades informaron de que, además, se reunían periódicamente con representantes de la sociedad civil.

La Comisión de Reforma y Revisión de la Legislación examina periódicamente todas las leyes para determinar si son adecuadas (art. 4 de la Ley de Reforma y Revisión de la Legislación). No se ha definido la frecuencia con la que se debe examinar la legislación en materia de lucha contra la corrupción, y el examen no abarca las medidas administrativas.

Las Bahamas son parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción y participan en el mecanismo de seguimiento para su aplicación.

Los principales órganos de prevención de la corrupción son la Fiscalía General y la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción de la Real Fuerza de Policía de las Bahamas. En el momento de la visita al país, se estaban considerando proyectos de ley para la creación de una comisión de integridad y una defensoría del pueblo.

La Fiscalía General es primordialmente un órgano de aplicación de la ley, pero también elabora legislación contra la corrupción, incluso sobre medidas de prevención, en consonancia con los objetivos del Gobierno. La Subdivisión de Investigación de Delitos

Financieros de la Real Fuerza de Policía de las Bahamas desempeña funciones de prevención y de aplicación de la ley, y las investigaciones de lucha contra la corrupción forman parte de su mandato. La Subdivisión, que también difunde conocimientos sobre la corrupción a través de diversos medios de comunicación y anuncios de servicio público, entre otras cosas, responde ante el Comisionado de Policía. Aunque el presupuesto de la Subdivisión se solicita junto con el destinado a otros departamentos de la Policía y no existe una legislación específica que regule sus actividades, las autoridades de Bahamas indicaron durante la visita al país que la Subdivisión era funcionalmente independiente. Está formada por 20 funcionarios, todos seleccionados siguiendo el mismo proceso que se sigue para seleccionar al resto de agentes de policía. Sus integrantes reciben capacitación específica sobre cuestiones relacionadas con la corrupción.

Las Bahamas aún no han comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas de prevención de la corrupción, pero se les ha recordado que lo hagan.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

Las facultades relativas al nombramiento, el control disciplinario y la destitución de los funcionarios públicos (definidas en el art. 54 de la Ley de Interpretación y Cláusulas Generales) corresponden al Gobernador General, que actúa con el asesoramiento de la Comisión de Administración Pública (arts. 107 y 108 de la Constitución). La Comisión debe formular al Gobernador General recomendaciones de nombramientos, ascensos y traslados de funcionarios públicos (art. 15, apartado 1) a) del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública). La Comisión supervisa y aprueba todo plan de ingreso en la función pública mediante oposición y cualquier otro método de contratación, incluidos el nombramiento y el procedimiento de selección de los candidatos (art. 16 del Reglamento).

En las Políticas de Recursos Humanos del Gobierno de las Bahamas se establecen procedimientos detallados que regulan diversos aspectos del empleo público, entre ellos, los relativos al nombramiento, el ascenso, la jubilación, la capacitación y las medidas disciplinarias.

Las vacantes se deben cubrir por ascenso, por traslado o mediante un anuncio que dé lugar a un proceso de selección. Cuando una vacante no se vaya a cubrir mediante ascenso, se debe anunciar al público la existencia de la vacante, a menos que la Comisión de Administración Pública disponga algo distinto (art. 17 del Reglamento). El procedimiento de anuncio de vacantes no está estandarizado. Cuando se examina una solicitud de ascenso presentada por cualquier funcionario de la administración pública, se han de tener en cuenta los méritos y la capacidad, así como la antigüedad, la experiencia y las calificaciones oficiales (art. 18 del Reglamento). En la mayoría de los casos, las recomendaciones de ascenso se presentan por conducto de la Comisión al Gobernador General, quien entonces actúa de acuerdo con dichas recomendaciones (arts. 15, 18 y 24 del Reglamento).

Aunque no se han definido oficialmente los puestos que se consideran vulnerables a la corrupción y no existe una legislación que establezca un sistema general de rotación, los funcionarios públicos pueden ser trasladados a un ministerio o departamento diferente en cualquier momento, según el caso.

En la Guía Salarial se establecen las escalas de sueldos de los funcionarios públicos.

No hay ningún programa de educación formal o capacitación sobre ética, integridad y los riesgos de la corrupción destinado a los funcionarios públicos.

Podrán ser elegidos como diputados de la Asamblea Legislativa a) quienes tengan nacionalidad de las Bahamas y al menos 21 años de edad; y b) quienes hayan residido habitualmente en las Bahamas durante un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de su candidatura para la elección (art. 47 de la Constitución). Están inhabilitados para presentarse a cargos públicos electivos, entre otras personas,

a) quienes estén cumpliendo una pena de prisión superior a 12 meses o se encuentren en período de suspensión de tal pena; b) quienes hayan sido condenados por algún delito electoral; o c) quienes tengan algún interés en un contrato público y no hayan revelado adecuadamente la naturaleza de ese contrato e interés (art. 48 1) de la Constitución).

Las Bahamas no han promulgado leyes sobre la financiación de las candidaturas a cargos públicos electivos ni de los partidos políticos.

En las normas en materia de rendición de cuentas que figuran en el Manual de Procedimiento para el Gabinete y los Ministerios se establece la obligación de los ministros y los secretarios parlamentarios de revelar cualquier conflicto de intereses (reglas 33 a 45). Sin embargo, en las reglas no se establece ninguna sanción por incumplimiento de esa obligación y no existe ninguna regla aplicable a otros funcionarios públicos destinada a promover la transparencia o prevenir los conflictos de intereses. El Proyecto de Ley sobre la Comisión de Integridad que se estaba considerando en el momento de la visita al país tenía la finalidad, entre otras cosas, de prevenir los conflictos de intereses. No existe la obligación de declarar los regalos más allá de los limitados requisitos de declarar la situación patrimonial (véase la información facilitada en el apartado del presente documento dedicado al art. 52). No se exige la revelación de actividades externas, empleos, inversiones o beneficios, más allá del limitado requisito de los ministros y secretarios parlamentarios, mencionado anteriormente, de revelar cualquier conflicto de intereses.

Algunos reglamentos contienen disposiciones destinadas a promover la conducta ética de los funcionarios públicos. Por ejemplo, el Manual de Procedimiento para el Gabinete y los Ministerios proporciona directrices sobre la imparcialidad y la prevención de conflictos de intereses para los ministros y secretarios parlamentarios, y otros instrumentos, como las Órdenes Generales, contienen disposiciones que regulan y limitan las actividades externas de los funcionarios públicos. No obstante, no existe ningún código de conducta general para los funcionarios públicos. El anexo 1 del Proyecto de Ley sobre la Comisión de Integridad, que se estaba considerando en el momento de la visita al país, contenía un código de conducta para determinados funcionarios públicos. En el proyecto de ley se preveían sanciones en caso de incumplimiento del código, pero todavía no estaban en vigor.

No existe ningún marco específico que facilite la denuncia de presuntos actos de corrupción de funcionarios públicos. Se ha establecido una línea telefónica directa de “crime stoppers”, que puede ser utilizada por cualquier persona, incluidos los funcionarios públicos, para presentar denuncias anónimas.

El poder judicial es independiente y la Constitución regula el nombramiento y la permanencia en el cargo de los magistrados del Tribunal Supremo (arts. 94 y 96 1)) y del Tribunal de Apelación (arts. 99 y 102 1)), pero no del resto de jueces. Los jueces deben abstenerse de entender en un asunto si parece haber un sesgo o un conflicto de intereses. En ausencia de disposiciones locales específicas para un caso, se debe seguir la práctica pertinente de los tribunales ingleses (art. 9 de la Ley del Tribunal de Apelación). Las partes intervinientes en un proceso pueden solicitar la recusación del juez. Los Principios de Latimer House para el Commonwealth y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial se utilizan como códigos de conducta para la judicatura.

El procedimiento para nombrar a los fiscales es idéntico al aplicado a los funcionarios públicos (art. 117 de la Constitución). Los fiscales deben cumplir el Código de Conducta de la Abogacía de las Bahamas y las Normas de Responsabilidad Profesional y la Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales. Reciben capacitación en materia de ética.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

La Ley de Administración Financiera y Auditoría (Modificación) de 2013 contiene algunas disposiciones de alto nivel relativas a la contratación pública (arts. 19A-19H), pero no regula el proceso en detalle. Las directrices que existen son internas. En el

momento de la visita al país, se estaba examinando un proyecto de ley en materia de contratación pública cuya finalidad era modernizar el sistema de contratación y armonizarlo con las normas regionales e internacionales.

La Junta de Licitaciones del Gobierno, establecida con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Administración y Auditoría Financiera, formula recomendaciones al Ministro de Finanzas para la adjudicación de contratos por un valor comprendido entre 50.000 dólares de las Bahamas (aproximadamente 50.000 dólares de los Estados Unidos) y 250.000 dólares de las Bahamas. Todos los bienes y servicios que tengan un valor superior a 250.000 dólares de las Bahamas deben ser aprobados por el Gobierno.

Los documentos de las licitaciones se publican en los medios de comunicación locales y en el sitio web del Gobierno.

Hay dos métodos de contratación: la licitación pública y la licitación selectiva. En una licitación pública, se invita a los miembros del público interesados a que presenten sus ofertas. Se opta por una licitación selectiva cuando se han de prestar servicios especializados y los contratistas cumplen los criterios o requisitos pertinentes.

En las Bahamas no hay disposiciones legales para recurrir las decisiones relativas a las contrataciones, ni tampoco un procedimiento legislativo de inhabilitación, medidas relativas al personal responsable de las decisiones de contratación ni un procedimiento legal establecido para descalificar a un licitador. Los criterios de selección no se publican antes del proceso de contratación y no se notifica el resultado del proceso a los licitadores a los que no se haya adjudicado el contrato.

Antes del cierre de cada ejercicio económico, el Ministro de Finanzas debe encargarse de que se preparen estimaciones anuales de los ingresos y los gastos de los servicios públicos durante el ejercicio económico entrante, estimaciones que se deben presentar a la Asamblea Legislativa (art. 129 de la Constitución; art. 20 de la Ley de Administración y Auditoría Financiera). Asimismo, se debe presentar un examen de mitad de período sobre la ejecución del presupuesto (art. 21 de esa misma ley). La preparación de los estados financieros se rige por la Ley de Administración y Auditoría Financiera y se guía por las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público. Se ha establecido un sistema amplio de auditorías internas (realizadas por la unidad de auditoría interna pertinente) y auditorías anuales (realizadas por el Auditor General) como medio para supervisar la gestión de las finanzas públicas (parte IV de la ley)¹.

Los registros públicos seleccionados para su conservación permanente se deben trasladar a los Archivos de las Bahamas (art. 6 de la Ley de Registros Públicos). Aunque en principio cualquier documento público puede ser trasladado a los Archivos, no existe ningún requisito específico previsto en la ley que exija que los documentos relacionados con las finanzas públicas deben ser archivados. La destrucción deliberada o la falsificación de cualquier libro, documento o cuenta por un funcionario público u oficial de una empresa o sociedad constituyen un delito (art. 350 1) del Código Penal).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

La Ley de Libertad de Información otorga a los ciudadanos acceso a todos los registros públicos, excepto a aquellos que están exentos de ese requisito (arts. 2 y 5 a 14). Los registros exentos son los relacionados, entre otras cosas, con la seguridad, la defensa, las relaciones internacionales, la aplicación de la ley, el secreto profesional, la economía

¹ Novedad posterior a la visita al país: las autoridades de las Bahamas indicaron que, en febrero de 2021, el Gobierno había presentado un conjunto de leyes destinadas a definir más claramente las funciones y responsabilidades del Ministro de Finanzas y de los altos funcionarios del Ministerio de Finanzas. La legislación apuntaba además a reforzar el régimen de sanciones para los funcionarios públicos declarados culpables de conducta indebida en relación con el dinero de los contribuyentes. Los siguientes actos legislativos han sido aprobados por el Parlamento de las Bahamas y han entrado en vigor en las fechas indicadas: Ley de Gestión de la Deuda Pública de 2021: 1 de julio de 2021; Ley de Gestión de las Finanzas Públicas de 2021: 1 de julio de 2021; Ley de Contratación Pública: 1 de septiembre de 2021.

nacional, asuntos comerciales y ciertos documentos relativos a los quehaceres de las autoridades públicas y a datos personales de carácter delicado (arts. 15 a 27). No obstante, en el momento de la visita al país, la mencionada ley aún no había entrado en vigor plenamente y los organismos públicos no estaban obligados a revelar información.

En las Bahamas aún no se han adoptado medidas para simplificar los procedimientos administrativos con el fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de tomar las decisiones, ni se publican periódicamente informes sobre los riesgos de corrupción en la administración pública².

No hay ningún marco formal para realizar consultas a la sociedad civil y otras partes interesadas. En el momento de la visita al país, se estaban planeando actividades de información pública, como una “semana de la integridad” y reuniones trimestrales del Fiscal General con organizaciones de la sociedad civil.

Las autoridades difunden información sobre sus actividades en sus respectivos sitios web. No es posible denunciar incidentes de manera anónima a la Real Fuerza de Policía de las Bahamas.

Sector privado (art. 12)

Se han adoptado normas internacionales de información financiera y normas de auditoría. Se han establecido sanciones por no realizar las actividades exigidas de contabilidad y auditoría (art. 117A 5) de la Ley de Sociedades (Modificación) de 2013). Toda empresa constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales está obligada a mantener en su domicilio social una declaración en la que conste que la empresa lleva registros contables fiables que se pondrán a disposición de su agente registrado (párr. 2 de la Ordenanza sobre Sociedades Comerciales Internacionales (Registros Contables) de 2016).

Aunque la Fiscalía General celebra consultas con asociaciones profesionales de manera periódica, no existe un marco formal para la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes.

Las asociaciones de distintos sectores profesionales, como los de la contabilidad, la abogacía, la banca y las sociedades fiduciarias, se rigen por códigos de conducta.

Las Bahamas aprobaron la Ley de Registro de la Propiedad Efectiva en 2018. Dicha ley tiene por objeto llevar un registro de la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas (véase, con más detalle, el art. 52 de la Convención).

El país no ha adoptado medidas específicas para prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas ni tampoco restricciones a la contratación de ex funcionarios públicos por instituciones privadas.

Aunque todas las sociedades sujetas a la Ley de Sociedades tienen la obligación de mantener libros y registros con arreglo a las normas de contabilidad pertinentes (art. 117A de la Ley de Sociedades (Modificación) de 2013), solo las entidades reguladas están obligadas a someterse a auditorías. Todas las entidades bancarias y fiduciarias, así como las cooperativas de crédito, están obligadas a designar a auditores externos y a presentar estados financieros auditados al Banco Central (art. 86 7) de la Ley de Cooperativas de Crédito de las Bahamas de 2015)³. Las compañías de seguros tienen la obligación de presentar estados financieros auditados a la Comisión de Seguros

² Novedad posterior a la visita al país: las autoridades de las Bahamas indicaron que habían puesto en marcha una serie de portales en línea en los cuales el público podía interactuar con diversos ministerios y departamentos, como el Departamento de Licencias Comerciales y el Ministerio de Obras Públicas.

³ Novedad posterior a la visita al país: las autoridades de las Bahamas indicaron que el artículo 20 1) de la Ley de Regulación de las Entidades Bancarias y Fiduciarias de 2020 también era pertinente a este respecto.

de las Bahamas (art. 58 1) de la Ley de Seguros, cap. 347); art. 24 de la Ley de Seguros Exteriores, cap. 348).

La ocultación, el daño, la destrucción o la falsificación de manera deliberada de cualquier libro, documento o cuenta por un funcionario público u oficial de una empresa o sociedad constituyen un delito (art. 350 1) del Código Penal), y la falsificación de documentos oficiales o la utilización de documentos falsos están prohibidas en general (título xxv, art. 366 y siguientes, del Código Penal). Las instituciones financieras (como se definen en la secc. 3 de la Ley de Información sobre Operaciones Financieras de 2018) están obligadas a llevar todos los libros y registros relativos a sus titulares de servicios y las transacciones que realicen por un mínimo de cinco años tras finalizar la relación comercial (secc. 15 de la ley).

Puesto que en las Bahamas no hay impuesto sobre la renta ni impuesto de sociedades, no se plantea la cuestión de la deducción tributaria de los sobornos y demás pagos ilegales.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La expresión “instituciones financieras” (art. 3 de la Ley de Información sobre Operaciones Financieras) incluye a bancos y sociedades fiduciarias; determinadas compañías de seguros; cooperativas de crédito; titulares de licencias de juego, juegos mediante intermediarios, juegos mediante dispositivos móviles, juegos interactivos restringidos y casas de juego; y corredores de valores. También se incluyen las actividades y profesiones no financieras designadas (art. 3 1) j) de la ley).

En las actividades y profesiones no financieras designadas se incluyen los agentes de bienes raíces, promotores inmobiliarios, comerciantes de piedras y metales preciosos, entidades de préstamo rápido, contables, asesores letrados, procuradores, proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos y otras actividades y profesiones no financieras designadas por orden ministerial (art. 4 de la mencionada ley).

La Ley de Información sobre Operaciones Financieras impone a las instituciones financieras (incluidas las actividades y profesiones no financieras designadas) las obligaciones siguientes, entre otras, a) llevar a cabo la diligencia debida con respecto al cliente aplicando procedimientos que tengan en cuenta el riesgo (arts. 5 a 7); b) denunciar las transacciones sospechosas (art. 25); y c) conservar la información, incluida la relativa a los clientes y sus operaciones, por un mínimo de cinco años tras finalizar la relación comercial o completar la operación (arts. 15 y 18).

El Banco Central tiene la función de supervisar los bancos, las sociedades fiduciarias, las empresas de transferencias de dinero que no sean bancos y las cooperativas de crédito (art. 5 1) d) de la Ley del Banco Central de las Bahamas, en su versión modificada; art. 5 de la Ley de Cooperativas de Crédito de las Bahamas de 2015).

La Comisión de Seguros tiene la responsabilidad de regular y supervisar el sector de los seguros tanto nacionales como exteriores (art. 8 de la Ley de Seguros, cap. 347, en su versión modificada; arts. 10 y 41 de la Ley de Seguros Externos, cap. 348), y la Comisión de Valores tiene la responsabilidad de regular y supervisar el sector de los valores y a los proveedores de servicios financieros y empresariales (arts. 10, 12 y 13 de la Ley del Sector de Valores de 2011, en su versión modificada). Por su parte, la Comisión de Cumplimiento es responsable de regular y supervisar las actividades y profesiones no financieras designadas (arts. 31 a 37 de la Ley de Información sobre Operaciones Financieras), mientras que la Junta de Juego es la responsable de conceder licencias de actividad a casinos y explotadores de casas de juego y de supervisar a estos y a sus empleados (art. 9 de la Ley del Juego de 2014).

La Unidad de Inteligencia Financiera (véase también la información proporcionada más adelante, en relación con el artículo 58) puede cooperar con autoridades homólogas nacionales e internacionales y recibe informes de operaciones sospechosas (art. 25 de la ley).

El movimiento transfronterizo de efectivo, títulos negociables, metales preciosos o piedras preciosas que tengan un valor de 10.000 dólares de las Bahamas o más requiere de la presentación de una declaración por escrito a las autoridades de las Bahamas o, en el caso de los vuelos a los Estados Unidos de América autorizados previamente, del formulario exigido por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (art. 3 de la Ley de Declaración de Moneda por los Viajeros de 2015 en su forma modificada). Se han previsto sanciones para los casos de incumplimiento (art. 5 de dicha ley).

Antes de efectuar una transferencia electrónica, la institución financiera emisora debe verificar la identidad del ordenante (art. 3 del Reglamento de Información sobre Operaciones Financieras (Transferencias Electrónicas) de 2018). En toda transferencia electrónica de 1.000 dólares de las Bahamas o más deben indicarse el nombre del ordenante y del beneficiario, el número de cuenta o el código identificador único de la operación, así como la dirección del ordenante, su fecha y lugar de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o su número de identificación como cliente (art. 4). Si la institución financiera beneficiaria está radicada en el extranjero, se deben incluir los nombres y los números de cuenta o los códigos identificadores únicos de las operaciones incluso en el caso de las transferencias por un importe inferior al límite indicado anteriormente (art. 7). Las transferencias electrónicas nacionales se pueden acompañar solamente del número de cuenta del ordenante o de un código identificador único de la operación, siempre que tanto la institución financiera emisora como la beneficiaria se encuentren en las Bahamas y la institución emisora facilite toda la información sobre el ordenante a cualquier intermediario o institución financiera beneficiaria que la solicite en un plazo de tres días hábiles (art. 6). Las instituciones emisoras deben conservar la información sobre el ordenante y el beneficiario durante cinco años (art. 8).

Si una institución emisora no está en condiciones de cumplir el requisito de verificar la identidad del ordenante y de obtener y conservar la información exigida, o si alberga sospechas de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, no debe efectuar la transferencia electrónica (art. 9). Las instituciones beneficiarias deben considerar la ausencia total o parcial de información del ordenante o del beneficiario como un factor que se deberá tener en cuenta al evaluar si la transferencia o las operaciones relacionadas son sospechosas y si se deben denunciar a la Unidad de Inteligencia Financiera (art. 15 4)).

Las Bahamas son miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe, del Grupo Caribeño de Supervisores Bancarios, de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas y de la Conferencia Internacional de Supervisores Bancarios, y tienen en cuenta las directrices e iniciativas pertinentes. Como miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe, se ha evaluado la aplicación por las Bahamas de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La obligación de declarar el movimiento transfronterizo de piedras y metales preciosos (art. 14, párr. 2).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a las Bahamas que:

- formulen y apliquen políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción (art. 5, párr. 1);
- procuren determinar la frecuencia con que se deberían evaluar las leyes de lucha contra la corrupción, incluyendo en esa evaluación las medidas administrativas (art. 5, párr. 3);
- otorguen la independencia necesaria al órgano o los órganos de prevención de la corrupción, proporcionando recursos materiales y personal especializado (art. 6, párr. 2);

- procuren estandarizar la publicación de los anuncios de vacantes; determinar formalmente los cargos que son especialmente vulnerables a la corrupción y adoptar procedimientos adecuados para la selección, formación y rotación de quienes ocupan esos cargos; y promuevan programas de formación y capacitación sobre ética e integridad (art. 7, párr. 1);
- consideren la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas amplias para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, de los partidos políticos (art. 7, párr. 3);
- procuren adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses de los funcionarios públicos además de los ministros y secretarios parlamentarios, y fortalezcan los sistemas existentes, entre otras maneras, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento (art. 7, párr. 4);
- promuevan la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre los funcionarios públicos, por ejemplo, mediante la adopción de códigos o normas de conducta que se hayan elaborado en consonancia con iniciativas pertinentes y mediante la impartición de formación; y consideren la posibilidad de establecer y adoptar medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas de conducta (art. 8, párrs. 1 a 3 y 6).

Se alienta a las Bahamas a que adopten el Proyecto de Ley sobre la Comisión de Integridad, velando por que en él se cumplan estos requisitos (art. 8, párrs. 1 a 3 y 6).

Se recomienda a las Bahamas que:

- consideren la posibilidad de establecer medidas amplias para facilitar la denuncia de actos de corrupción por los funcionarios públicos a las autoridades competentes, incluido el establecimiento de canales de denuncia dedicados específicamente a los funcionarios públicos (art. 8, párr. 4);
- procuren exigir a todos los funcionarios públicos que hagan declaraciones en relación con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses (art. 8, párr. 5);
- establezcan un sistema exhaustivo y apropiado de contratación pública basado en la transparencia, en la competencia y en criterios objetivos de adopción de decisiones, que incluya la difusión pública de información relativa a la contratación pública, la formulación de criterios de participación y selección, un mecanismo eficaz de examen interno y, cuando proceda, medidas relativas al personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1).

Se alienta a las Bahamas a que aprueben el Proyecto de Ley en materia de Contratación Pública, velando por que en él se tengan en cuenta estas cuestiones (art. 9, párr. 1).

Se recomienda a las Bahamas que:

- establezcan un período adecuado de conservación de documentos a fin de preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos (art. 9, párr. 3);
- apliquen eficazmente medidas que permitan al público en general obtener información sobre su administración pública y sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público, por ejemplo, la Ley de Libertad de Información (art. 10 a));
- simplifiquen los procedimientos administrativos a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones, y publiquen informes periódicos sobre los riesgos de corrupción (art. 10 b) y c));
- mejoren las medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, entre otras cosas, mediante las medidas siguientes: a) formalizando la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el sector privado; b) previniendo

la utilización indebida de los procedimientos y las licencias; c) ampliando los controles contables internos; y d) imponiendo restricciones apropiadas a la contratación de ex funcionarios públicos y disponiendo sanciones eficaces para todo caso de incumplimiento (art. 12, párrs. 1 y 2 a), d), e) y f));

- amplíen las obligaciones relativas al mantenimiento de libros y registros, la presentación de información financiera y las normas de contabilidad y auditoría a las personas que no sean funcionarios públicos o directivos de empresas (art. 12, párr. 3);
- fomenten la activa participación de personas y grupos que no pertenezcan al sector público en la prevención y la lucha contra la corrupción, por ejemplo, mediante actividades de información pública y programas de educación pública; y velen por que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción y pueda acceder a esos órganos, para la denuncia, incluso anónima, de actos de corrupción (art. 13, párrs. 1 y 2);
- además de la obligación existente de que las instituciones beneficiarias consideren la ausencia total o parcial de información del ordenante o del beneficiario como un factor que se debe tener en cuenta al evaluar si la transferencia o las operaciones conexas son sospechosas y si se deben denunciar a la Unidad de Inteligencia Financiera, consideren la posibilidad de exigir a las instituciones financieras que examinen de manera más minuciosa todas las transferencias electrónicas que no contengan información completa sobre el remitente, con independencia de si son transfronterizas o nacionales y sin que haya límites mínimos para la denegación de esas transferencias (art. 14, párr. 3).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las Bahamas han indicado que necesitan ayuda para consolidar la legislación y las políticas de lucha contra la corrupción existentes en un documento o manual de política coordinado.

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

A falta de una ley específica de recuperación de activos, se puede entablar una cooperación internacional en cuestiones de recuperación de activos sobre la base de tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca o con arreglo al marco nacional para la asistencia judicial recíproca, formado por la Ley de Asistencia Judicial Recíproca (Asuntos Penales) de 1988, la Ley sobre el Producto del Delito, la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) de 2000, la Ordenanza de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cumplimiento de Órdenes de Decomiso en el Extranjero) de 2002 y la Ordenanza sobre el Producto del Delito (en Países y Territorios Designados). Las Bahamas son miembro de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos del Caribe.

En la práctica, las Bahamas intercambian información de manera espontánea, para lo cual utilizan la Red Segura del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos del Caribe. Respecto a los delitos tipificados en la Ley sobre el Producto del Delito, el artículo 61 3) de esa ley y el artículo 4.2.g de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera constituyen el fundamento jurídico del intercambio de información.

Las Bahamas no han firmado ningún acuerdo concebido de manera específica para incrementar la eficacia de la cooperación internacional en la recuperación de activos; sin embargo, los tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca suscritos con el Canadá y los Estados Unidos prevén la asistencia en procedimientos de decomiso

(arts. 14 y 17, respectivamente). Las Bahamas han suscrito un acuerdo general con el Canadá en que se prevé la posibilidad de compartir los bienes decomisados.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Las instituciones financieras, entre las que se incluyen las actividades y profesiones no financieras designadas (arts. 3 y 4 de la Ley de Información sobre Operaciones Financieras), tienen la obligación de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente y de verificar la identidad de los titulares de los servicios respecto a todas las cuentas, con independencia de su valor, para lo cual deben aplicar un enfoque basado en los riesgos (arts. 5 a 7 de la ley). Entre esos titulares de servicios se incluye a los clientes y a los beneficiarios finales que tengan una participación mayoritaria (art. 2 de la ley).

En el momento de la visita al país, seguía en curso el establecimiento de un registro de beneficiarios finales⁴.

La definición de “personas políticamente expuestas” abarca a personas tanto nacionales como extranjeras políticamente expuestas, a las personas que desempeñan o han desempeñado un cargo de dirección en una organización internacional o en una delegación de esta en el territorio nacional o en el extranjero, y a sus familiares y estrechos colaboradores (art. 2 de la ley). Por “estrechos colaboradores” se entienden las personas naturales relacionadas estrechamente con una persona políticamente expuesta (párr. 152 de las Directrices del Banco Central); no se incluye a las personas jurídicas.

Se exige un mayor escrutinio de las cuentas mantenidas por personas políticamente expuestas o en nombre de ellas (art. 15 de la ley).

El Gobernador General puede emitir órdenes para cumplir las obligaciones internacionales relacionadas con el embargo preventivo, la incautación o la retención de propiedades mantenidas en las Bahamas (art. 3 de la Ley de Obligaciones Internacionales (Medidas Económicas y Auxiliares)) con el objetivo específico de aplicar resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Comité directivo sobre el marco de riesgos detectados asesorará a las instituciones financieras sobre las obligaciones de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida a las operaciones procedentes de jurisdicciones o instituciones financieras extranjeras designadas por el Comité y el Grupo de Acción Financiera, y establecerá los

⁴ Después de la visita al país, las autoridades de las Bahamas indicaron lo siguiente:

- a) El Parlamento de las Bahamas aprobó la Ley de Registro de la Propiedad Efectiva en diciembre de 2018. El artículo 3 de la Ley se aplica a las personas jurídicas constituidas, registradas, continuadas o establecidas de otro modo de conformidad con la Ley de Sociedades y la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales, capítulos 308 y 309, respectivamente. Las Bahamas también aprobaron la Ley de Registro de la Propiedad Efectiva (Modificación) de 2019. La modificación de la ley se aprobó para incluir a las asociaciones;
- b) En el artículo 4 de la ley se dispone que la autoridad competente debe establecer un sistema de búsqueda segura a fin de que cada agente registrado pueda mantener una base de datos con los datos requeridos sobre la propiedad efectiva de las entidades jurídicas de las cuales es responsable. El artículo 9 de la Ley impone a todos los agentes registrados la obligación de crear y mantener una base de datos accesible por el sistema de búsqueda segura. El artículo 18 de la Ley exige además que las personas jurídicas y los agentes registrados cumplan con los nuevos requisitos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, antes de diciembre de 2019;
- c) La aplicación del sistema descentralizado de búsqueda segura de propiedad efectiva comenzó en junio de 2019. El sistema permitirá realizar búsquedas en las bases de datos de los agentes registrados de las entidades jurídicas registradas o residentes en las Bahamas. La información sobre la propiedad efectiva será accesible para el Fiscal General, la Unidad de Inteligencia Financiera y otras personas designadas de conformidad con la Ley;
- d) En septiembre de 2019, las Bahamas completaron el proceso de incorporación de 100 de sus agentes registrados de máxima prioridad de sociedades comerciales internacionales y empresas constituidas en virtud de la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales y la Ley de Sociedades, respectivamente.

mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos detectados a las instituciones financieras, los organismos autorreguladores y las asociaciones profesionales pertinentes (art. 6 3) d) e i) de la Ley sobre el Producto del Delito).

Las instituciones financieras deben mantener registros e información de apoyo durante al menos cinco años tras finalizar la relación comercial o desde la fecha de la operación (art. 15 de la Ley de Información sobre Operaciones Financieras). Se han previsto sanciones para los casos de incumplimiento (art. 18 de la ley).

Está prohibida la creación y la administración de un banco ficticio, que se define como un “banco sin presencia física en la jurisdicción en que se ha constituido y ha obtenido su licencia y que no forma parte de ningún grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva” (art. 24 de la ley). También se prohíbe que las instituciones financieras entablen relaciones en calidad de bancos corresponsales, o continúen las relaciones existentes, con bancos ficticios o con instituciones receptoras que permitan la utilización de sus cuentas por parte de esos bancos ficticios (art. 24 1) de la ley).

Con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 9 de la Ley de Divulgación Pública, se exige a los funcionarios públicos que desempeñan cargos directivos y a los miembros del Senado y de la Asamblea Legislativa que comuniquen cada año a la Comisión de Divulgación Pública su patrimonio, sus ingresos y sus deudas. Las tasas de cumplimiento comunicadas más recientemente habían sido dispares entre las categorías de funcionarios que tenían la obligación de presentar esas declaraciones, y en algunas categorías fueron bajas. Se han previsto sanciones tanto en caso de no presentar las declaraciones requeridas como en caso de presentar declaraciones falsas (art. 13 de la ley). La Comisión debe verificar todas las declaraciones y se debe publicar un resumen de su contenido en el Boletín Oficial del Estado (art. 6 de la ley). Sin embargo, en el momento de la visita al país, no se estaba llevando a cabo ninguna verificación; las autoridades no tenían acceso a las bases de datos para contrastar la información, que se presentaba en papel; y los últimos resúmenes se habían publicado en 2012.

En teoría, también se podría revelar información adicional a la incluida en los resúmenes presentados a ciertas instituciones, como la Fiscalía General. Esas instituciones, a su vez, podrían transmitir dicha información adicional a otros Estados en el marco de la asistencia judicial recíproca.

Los funcionarios públicos no tienen la obligación expresa de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero.

La Unidad de Inteligencia Financiera (art. 3 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera) es una dependencia de índole administrativa que es miembro del Grupo Egmont. La Unidad, si lo solicita una unidad de inteligencia financiera de otro país o de una autoridad de las Bahamas encargada del cumplimiento de la ley, puede ordenar el embargo preventivo de una cuenta bancaria durante un período no superior a cinco días, si llega a la conclusión de que tal solicitud guarda relación con el producto de cualquiera de los delitos especificados en el anexo 2 de dicha ley (art. 4.2.c de la ley). En el momento de la visita al país, la Unidad estaba procurando realizar consultas sobre los memorandos interinstitucionales con autoridades homólogas nacionales y finalizarlos y había firmado 18 memorandos con homólogos internacionales para intercambiar información.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Interpretación y Cláusulas Generales, los Estados extranjeros se consideran “personas” y, como tales, pueden entablar acciones civiles ante los tribunales bahameses con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito (art. 2 de la Ley del Tribunal Supremo; Ordenanza 6 del Reglamento del Tribunal Supremo). Conforme a esa misma definición de “personas”, los tribunales pueden ordenar a

cualquier parte declarada culpable de un delito que pague una indemnización razonable a un Estado extranjero por el perjuicio sufrido (art. 122 del Código Penal). Los artículos 40, 55 y 74 de la Ley sobre el Producto del Delito –que tratan sobre la protección de los intereses de los propietarios legítimos y las personas que no son pertinentes para la causa– permiten a los tribunales bahameses reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte al decidir sobre un decomiso.

Las órdenes de decomiso dictadas en el extranjero por la autoridad competente de un “país designado” se pueden ejecutar una vez registradas por el Tribunal Supremo (párrs. 7 1) y 10 1) de la Ordenanza de Justicia Penal). No obstante, no todos los Estados partes en la Convención tienen la condición de países designados (anexo 2 de la Ordenanza).

Los tribunales bahameses pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o cualquier otro delito con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso (art. 71 de la Ley sobre el Producto del Delito).

Un tribunal puede ordenar el decomiso de una propiedad sin que medie condena si considera que la propiedad, con arreglo a un cálculo de probabilidades, es el producto de un delito, el instrumento de un delito o pertenece a terroristas (art. 50 de la ley). No se puede iniciar un procedimiento judicial si el valor es inferior a 5.000 dólares de las Bahamas (art. 50 8) de la ley). Según las disposiciones generales en materia de asistencia judicial recíproca, las Bahamas pueden proporcionar esa asistencia en relación con órdenes de decomiso dictadas en el extranjero sin que medie condena siempre que el decomiso cumpla los mismos criterios, pero hasta el momento no se ha solicitado tal asistencia.

Conforme al párrafo 5 de la Ordenanza de Justicia Penal, el Tribunal Supremo puede dictar órdenes de inmovilización en respuesta a una solicitud de embargo preventivo o incautación remitida por un país designado, con independencia de si se ha dictado una orden de embargo preventivo o incautación en el extranjero, siempre que se haya iniciado una actuación judicial contra el acusado en el país designado y se haya dictado una orden de decomiso, o bien cuando haya motivos razonables para creer que en esa actuación judicial se podría emitir tal orden. El Tribunal Supremo también puede dictar órdenes de inmovilización si considera que se va a iniciar una actuación judicial en un país designado y hay motivos razonables para creer que en esa actuación se emitirá una orden de decomiso. No obstante, como se señaló anteriormente, no todos los Estados partes en la Convención tienen la condición de países designados.

Las Bahamas aún no han recibido ninguna solicitud de otro Estado para el decomiso de bienes ubicados en las Bahamas en relación con un delito tipificado con arreglo a la Convención. Sin embargo, sí que han recibido una solicitud de embargo preventivo de bienes, a la cual dieron curso.

Además de los requisitos generales relativos al contenido de las solicitudes de asistencia (párrs. 10 a 12 de la Ordenanza de Justicia Penal), en algunos tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca se incluyen requisitos adicionales (art. 5 del tratado de asistencia judicial recíproca con los Estados Unidos).

Durante el examen, las Bahamas aportaron ejemplares de las leyes de su ordenamiento jurídico por las que se daba aplicación al artículo 55 de la Convención. El país no supedita la adopción de las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado.

Las autoridades confirmaron que, en la práctica, antes de levantar cualesquiera medidas provisionales, se da al Estado parte requirente la oportunidad de exponer sus razones para que se mantengan en vigor.

Los derechos de terceros de buena fe están protegidos (arts. 28, 40, 55 y 74 de la Ley sobre el Producto del Delito y párr. 7 3) de la Ordenanza de Justicia Penal).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

Los activos decomisados se consignan en el Fondo de Bienes Decomisados. Desde este se pueden efectuar pagos, entre otros fines, para indemnizar a víctimas o pagar a terceros que tengan derechos sobre los bienes, si así lo decide el Comité de Bienes Decomisados (arts. 90 a 92 de la Ley sobre el Producto del Delito). Aunque en la legislación no existe ningún obstáculo para la restitución de bienes a un Estado parte requirente, tampoco hay disposiciones que establezcan de manera específica la obligación de restituir bienes en los casos previstos por la Convención.

Los derechos de terceros de buena fe están protegidos en los procedimientos de decomiso (arts. 40 1) y 91 2) d) de la Ley sobre el Producto del Delito; párr. 7 3) de la Ordenanza de Justicia Penal).

Las Bahamas sufragan todos los gastos que comporte el cumplimiento de una solicitud de asistencia (art. 19 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca (Asuntos Penales)). En algunos acuerdos bilaterales se prevé la deducción de determinados gastos, como los viajes de testigos y los derechos de peritos (art. 7 2) del tratado de asistencia judicial recíproca con los Estados Unidos).

Las Bahamas han suscrito varios acuerdos especiales para la disposición definitiva de activos. No obstante, esos acuerdos se referían al producto de delitos de drogas, y los activos decomisados fueron compartidos.

3.2. Logros y buenas prácticas

- En un sitio web del Gobierno se ha publicado un manual de procedimiento sobre cooperación internacional, cuya finalidad es ayudar a otros Estados a determinar la mejor manera de obtener cooperación (art. 51);
- La Unidad de Inteligencia Financiera organiza actos públicos para divulgar información sobre su función y sus responsabilidades (art. 58).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a las Bahamas que:

- exijan a las instituciones financieras que intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por los estrechos colaboradores de personas políticamente expuestas, incluidos los estrechos colaboradores que sean personas jurídicas (art. 52, párr. 1);
- consideren la posibilidad de modernizar e implantar sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y de establecer sanciones en caso de incumplimiento, velando por que el órgano encargado de verificar las declaraciones disponga de recursos suficientes (art. 52, párr. 5); y consideren la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta y que lleven el debido registro de dicha cuenta, y consideren la posibilidad de establecer sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento (art. 52, párr. 6);
- velen por que se pueda entablar una cooperación internacional a los efectos del artículo 55, párrafos 1 y 2, de la Convención con todos los Estados partes en la Convención (art. 54, párrs. 1 y 2, y art. 55, párrs. 1 y 2);
- se aseguren de que los bienes decomisados se restituyan al Estado parte requirente conforme al artículo 57, párrafo 3, de la Convención, también en los casos en que los tratados bilaterales prevean la posibilidad del reparto de los activos (art. 57, párrs. 1, 3 y 5);
- consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos específicos con otros Estados para aumentar la eficacia de la cooperación internacional en materia de recuperación de activos (art. 59).